

ORDEN de 28 de junio de 1972 por la que se fija el valor del punto a efectos de Complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

A propuesta del Director general de Jurisdicción de Trabajo, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 1.º del Decreto 1543/1972, de 15 de junio corriente, por el que se regula el régimen de Complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a efectos de lo que en dicho Decreto se establece, el valor del punto quede fijado en mil quinientas pesetas mensuales, con efectos de uno de junio presente y para el resto del año 1972.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilms. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**CORRECCION de errores del Decreto 1547/1972, de 2 de junio, por el que se modifica el Decreto 1676/1966, de 30 de junio, que establece el régimen de reposición con franquicia arancelaria para diversas materias primas por exportaciones de azulejos previamente realizadas.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1972, página 10934, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna, línea 34, donde dice: «normas», debe decir: «mermas».

**CIRCULAR número 3/1972 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1972/73.**

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 1313/1972, de 18 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 128), por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1972/73, dispone en su artículo cuadragesimo quinto que por el Ministerio de Comercio, a través de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las disposiciones complementarias y se adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del mismo, en la esfera de su competencia.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que se conceden a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por Ley de 24 de junio de 1941, ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO I

#### HUEVOS

##### Libertad de producción, comercio, circulación y precio

Artículo 1.º La producción, comercio, circulación y precio de los huevos serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

##### Normalización

Art. 2.º Para conseguir una uniformidad que favorezca la comercialización de los huevos, se establecen las siguientes categorías:

- Categoría A.
- Categoría B.
- Categoría C.

Las especificaciones y características de estas categorías serán las que se señalan en el anejo número uno del Decreto 1313/1972, de 18 de mayo, citado anteriormente.

##### Clasificaciones

Art. 3.º Para las categorías A y B se establecen las siguientes clases de pesos:

Clase S-1: Huevos de peso unitario igual o superior a 70 gramos, con un peso mínimo por docena de 840 gramos.

Clase S-2: Huevos de peso unitario inferior a 70 gramos y hasta 65 gramos, con un peso mínimo por docena de 810 gramos.

Clase S-3: Huevos de peso unitario inferior a 65 gramos y hasta 60 gramos, con peso mínimo por docena de 750 gramos.

Clase 1: Huevos de peso unitario a 60 gramos y hasta 55 gramos, con peso mínimo por docena de 660 gramos.

Clase 2: Huevos de peso unitario inferior a 55 gramos y hasta 50 gramos, con peso mínimo por docena de 630 gramos.

Clase 3: Huevos de peso unitario inferior a 50 gramos y hasta 45 gramos, con peso mínimo por docena de 570 gramos.

Clase 4: Huevos de peso unitario inferior a 45 gramos y hasta 40 gramos, con peso mínimo por docena de 510 gramos.

Clase 5: Huevos de peso unitario de 40 gramos o inferior.

##### Envasado y embalajes

Art. 4.º Será preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los embalajes y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas, por una sola vez, en el transporte hasta el mercado minorista, después de realizarse dichas operaciones.

Igualmente el envío de huevos desde los puntos de producción o almacenistas distribuidores o comerciantes detallistas se realizará en embalajes y bandejas nuevas. No obstante, podrán emplearse en el transporte desde el punto de producción al centro de clasificación embalajes que, por su naturaleza, sean recuperables, los cuales habrán de ser lavados y desinfectados en el correspondiente centro de clasificación, de acuerdo con las disposiciones que a este respecto dicte la Dirección General de Sanidad.

En los embalajes se hará constar el nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, categoría y clase, con especificación del peso neto mínimo de la mercancía.

##### Estuchado

Art. 5.º Los huevos estuchados deberán reunir las siguientes condiciones:

Los estuches serán nuevos, con una capacidad múltiplo de media docena; habrán de llevar impresa la marca comercial, nombre del centro de clasificación, o Entidad envasadora si fuese distinta; especificación de la categoría y clase, con expresión del peso mínimo del huevo y fecha de envasado.

Los estuches irán cerrados con un precinto de garantía, y los centros clasificadores se responsabilizarán de la calidad y peso de los huevos contenidos en el estuche.

Sólo podrán estucharse los huevos pertenecientes a la categoría A.

##### Almacenamiento

Art. 6.º En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigoríficos deberán reunir los requisitos de la categoría A y, además, con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados y embalados en cajas de 15 ó 30 docenas cada una, haciéndose constar en los embalajes el nombre de la Empresa, la fecha de entrada en frigoríficos y su clasificación comercial. Se almacenarán de tal manera que sea posible en cualquier momento la comprobación de su estado de conservación.

Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen huevos vendrán obligadas a facilitar un parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos, en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, al propietario del frigorífico.

##### Márgenes comerciales

Art. 7.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estu-

chados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre los de adquisición, incrementados hasta 0,50 pesetas/docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado, servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones más representativas registradas en el Mercado Central de Huevos, después de haber sido realizadas las transacciones y certificadas por su Junta de Mercado y correspondientes al día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación.

En aquellas provincias en que no exista Mercado Central de Huevos, se constituirá en la Delegación Provincial de Abastecimientos una Comisión de composición análoga a la Junta de Mercado Central de Madrid, prevista en el artículo cuarenta y cuatro del Decreto de la Presidencia, cuya misión será aprobar los precios más representativos a que se haya vendido la mercancía en cada una de sus clasificaciones, categorías de calidad y denominaciones. Estos precios aprobados servirán de referencia para determinar la aplicación correcta de los márgenes comerciales en las correspondientes provincias.

Cuando dicha Comisión no funcione o no se haya producido acuerdo en el seno de la misma, servirán de referencia los documentos de compra de los detallistas, tomando como límite máximo el equivalente al precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta correspondiente al día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación, incrementado en un 10 por 100.

Para la fijación de los precios de los huevos estuchados sólo se tomarán como referencia las facturas de los centros de clasificación, determinados en el artículo 8.º del Decreto 1313/1972, de 18 de mayo.

Todos los detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta un cartel con la indicación de su categoría, su clasificación comercial y el precio de venta al público, a fin de que éste se encuentre debidamente orientado en todo momento sobre la mercancía que adquiere, quedando prohibida la fijación de otras denominaciones, tales como «frescos», «muy frescos», «del día», «especiales para crudos», «de granja», etc.

La mercancía que se expenda deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

## CAPÍTULO II

### «CARNE DE POLLO

#### *Libertad de producción, comercio, circulación, precios*

Art. 8.º La producción, comercio y precios de los pollos en vivo y las de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, así como la circulación de los pollos vivos y sus carnes refrigeradas y congeladas, serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

#### *Canales patrón*

Art. 9.º Se consideran canales frescos de aves aquellas que, sometidas a la acción del frío, alcancen en el interior de la masa muscular profunda una temperatura máxima de más de 10 grados centígrados; refrigeradas, las que, por el mismo tratamiento, adquieran la temperatura de cero grados centígrados en un tiempo inferior a veinticuatro horas, y congeladas, las que obtuvieron, también en su masa muscular profunda, la temperatura de 18 grados centígrados. En cualquier caso, se admiten oscilaciones de más o menos dos grados centígrados.

Se establecen como patrones para las canales de aves, tanto frescas como refrigeradas y congeladas, las que figuran en el anexo número dos del Decreto 1313/1972, de 18 de mayo.

#### *Categorías*

Art. 10. Las canales de aves de calidad para consumo humano se clasifican en las siguientes categorías:

- Categoría A.
- Categoría B.

Las características de estas categorías serán las que se señalan en el anexo número 3 del Decreto 1313/1972, de 18 de mayo.

## *Tipos*

Art. 11. Dentro de cada categoría de calidad, las canales se considerarán por peso, estableciéndose los siguientes tipos de canales:

- Tipo 1: Canales de peso unitario igual o superior a 1.400 gramos.
- Tipo 2: Canales de peso unitario inferior a 1.400 gramos.
- Tipo 3: Canales de peso unitario inferior a 1.000 gramos y hasta 800 gramos.
- Tipo 4: Canales de peso unitario inferior a 800 gramos.

## *Identificación*

Art. 12. Todas las canales de pollo llevarán los reglamentarios marchamos, y sus embalajes, sello y/o etiqueta del matadero de donde procedan.

## *Envasado y embalaje*

Art. 13. Los embalajes que contengan canales frescos o refrigerados serán no recuperables. Solamente podrán ser recuperados cuando se trate de embalajes metálicos, de plástico o de material similar, que permitan una fácil limpieza o desinfección antes de ser reutilizados, de acuerdo con las normas que a este respecto dicte la Dirección General de Sanidad.

Los que contengan canales congelados deberán ser nuevos, resistentes a los choques, adecuados al peso que contengan; deben estar secos y fabricados con materiales tales que las canales estén protegidas de todo tipo de riesgos de alteración de su calidad.

Cada uno de los embalajes solamente podrá contener canales de la misma categoría de calidad e igual tipo de peso. Las canales congeladas irán tipificadas de 100 en 100 gramos.

En el embalaje deben figurar, en letras claramente visibles, los siguientes datos:

- Marca comercial, si existiera.
- Nombre o razón social y dirección del matadero.
- Número de registro sanitario del matadero.
- Número de canales que contiene.
- Categoría de calidad y peso de las canales.
- Fecha de sacrificio.
- Fecha de congelación, en su caso.

## *Canales congeladas*

Art. 14. Las canales se congelarán provistas de una envoltura confeccionada con materiales impermeables al vapor de agua, autorizados por la Dirección General de Sanidad.

La envoltura de protección de la canal congelada será de tamaño adecuado a ésta y llevará perfectamente legibles los siguientes datos:

- Nombre o razón social del matadero, o marca comercial, caso de existir.
- Número de registro sanitario del matadero.

## *Márgenes comerciales*

Art. 15. El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expendirla en perfectas condiciones.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

En el caso de canales frescas o refrigeradas, cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirá el sistema de libertad de márgenes.

Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público, servirán como punto de referencia, en aquellas plazas en donde exista Mercado Central de Pollos, las cotizaciones más representativas, después de haber sido realizadas las transacciones registradas en el mismo y certificadas por su Junta de Mercado en el día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación.

En aquellas provincias en que no exista Mercado Central de Pollos, se constituirá en la Delegación Provincial de Abastecimientos una Comisión análoga a la que se contempla en el párrafo cuarto del artículo 7.º, a los mismos efectos y finalidades.

Cuando dicha Comisión no funcione o no se haya producido acuerdo en el seno de la misma, servirán de referencia los documentos de compra de los detallistas, tomando como límite máximo el equivalente al precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta y correspondiente al día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación, incrementado en un 5 por 100.

Art. 16. Los detallistas que comercialicen las carnes de pollo tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta un cartel con indicación de la clase de pollo de que se trata, fresco, refrigerado o congelado, clasificación comercial y precio de venta al público, a fin de que éste se encuentre debidamente orientado en todo momento sobre el producto que adquiere.

La mercancía que se expendá deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

#### Sanciones

Art. 17. El incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto regulador de esta campaña y en la presente Circular será sancionado con arreglo al contenido del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre de 1969), del Ministerio de Comercio, y demás disposiciones vigentes.

Art. 18. Queda derogada la Circular 5/1971, de 22 de octubre de 1971.

Esta Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1972.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio, de Agricultura y de la Gobernación.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1717/1972, de 8 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Julio Salvador Díaz-Benjumea, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Adolfo Baturone Colombo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1972 por la que se nombra funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre del mismo año), se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

No figuraban en aquella relación los funcionarios cuyos expedientes o determinadas circunstancias de los mismos no constaban fehacientemente en los Servicios correspondientes de la Comisión Superior de Personal, entre los que figuraba doña María de la Paloma Orellana Segovia.

Justificado el cumplimiento en aquella fecha de los requisitos exigidos por el apartado c) del número 1 del artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda integrar en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a

doña María de la Paloma Orellana Segovia, inscribiéndola en el Registro de Personal con el número A02PG008794, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha de reingreso al servicio activo de la interesada.

Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de mayo de 1972.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.

ORDEN de 7 de junio de 1972 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1970), y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y funcionarios del Cuerpo Auxiliar que han reunido las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria, en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de junio de 1972,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La integración en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, con efectos administrativos y económicos de 1 de junio de 1972, de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que a continuación se expresan:

A02PG008795. Marqués Martínez, María Dolores.  
A02PG008796. Roman Ors, Francisco.  
A02PG008797. Peinado Peñaiver, Irene.  
A02PG008798. Ramos Sancho, Josefa.  
A02PG008799. Hernando Pérez, Caferina Mercedes.

Segundo.—Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno,